

FORMULA DENUNCIA PENAL. SOLICITA MEDIDAS URGENTES DE PRESERVACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

Señor/a Fiscal Federal con competencia electoral de Tucumán que por turno corresponda:

Dante Mauricio Argiró, (MP N°5199 - L° K - F° 694), DNI N° 23015463, con domicilio real en Las Rosas 99, por derecho propio, respetuosamente digo:

I. OBJETO

En los términos de los arts. 174, 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia penal contra Federico Agustín Pelli, DNI 31.812.803, quien se desempeña como diputado nacional por la provincia de Tucumán; contra Lisandro Catalán, DNI 21.745.934, actual Director Titular de YPF S.A., ex Ministro del Interior de la Nación y presidente de La Libertad Avanza en Tucumán; y contra el/la agente, funcionario/a, supervisor/a, autoridad y toda otra persona del Registro Nacional de las Personas —RENAPER— u organismo habilitado que resulte responsable, por la presunta registración de domicilios reales falsos y su consiguiente incorporación al sistema identificador y electoral, aparentemente realizada con la finalidad de crear apariencias documentales de pertenencia territorial susceptibles de ser invocadas en candidaturas a intendente de Yerba Buena y a la gobernación de Tucumán y/o a cargos de Senador Nacional.

La calificación legal principal y las calificaciones alternativas o condicionadas que integran el objeto de esta denuncia son las siguientes:

1. Respecto de Federico Agustín Pelli y de Lisandro Catalán, según la intervención que se compruebe en cada hecho:

a) denuncia de domicilio falso por un elector, prevista en el art. 137 del Código Electoral Nacional —Ley 19.945—;

b) contravención de suministro de domicilio falso, prevista en el art. 40 inc. c de la Ley 17.671 y sancionada con multa, con carácter subsidiario frente a los delitos más severamente penados;

c) falsedad ideológica de instrumento público, por haber insertado o hecho insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el instrumento debe probar, con posibilidad de perjuicio, prevista en el art. 293, primer párrafo, del Código Penal y, de corresponder por la naturaleza identicatoria del documento emitido, en su modalidad agravada del segundo párrafo;

d) uso de documento o certificado falso, art. 296 del Código Penal, respecto de cada utilización consciente y jurídicamente relevante del DNI, constancia, certificación o asiento registral ideológicamente falso que la investigación compruebe, en particular ante autoridades electorales, partidarias o administrativas;

e) inserción o determinación de la inserción ilegítima de datos en un archivo de datos personales, art. 157 bis inc. 3 del Código Penal, si se acredita que el dato mendaz fue incorporado al banco de datos del RENAPER mediante una intervención consciente y contraria a derecho;

f) falsedad u omisión maliciosa en declaraciones juradas patrimoniales, prevista en el art. 268 (3) del Código Penal, exclusivamente si se comprueba que alguno de los denunciados estaba obligado a declarar su domicilio real o residencia habitual conforme al formulario y a la reglamentación aplicables, y que consignó deliberadamente un dato falso u omitió maliciosamente el verdadero;

g) respecto del Sr. Catalán, autoría, instigación o participación en abuso de autoridad o violación de los deberes de funcionario público, arts. 45, 46 y 248 del Código Penal, si se acredita que, durante el ejercicio de un cargo con competencia sobre el RENAPER, impartió una orden contraria a derecho o determinó la actuación abusiva de un subordinado; o participación en el abuso cometido por funcionarios intervinientes si, ya fuera de aquella competencia, promovió conscientemente la inserción irregular valiéndose de vínculos funcionales previamente establecidos. Su carácter de ex Ministro del Interior o de Director Titular de YPF no basta, por sí solo, para configurar esta figura.

2. Respecto de los/as agentes o funcionarios/as públicos/as cuya identidad deberá establecerse:

a) participación necesaria, coautoría o cooperación en la falsedad ideológica y/o en la inserción ilegítima de datos, conforme los arts. 45 y 46, 157 bis inc. 3 y 293 del Código Penal;

b) entrega indebida y consciente de un Documento Nacional de Identidad, art. 31 inc. b de la Ley 17.671, si se acredita la expedición o entrega a sabiendas de un ejemplar con datos impropios o fuera de las condiciones legales;

c) abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, art. 248 del Código Penal o, subsidiariamente, omisión, negativa o retardo ilegal de un acto de oficio, art. 249 del mismo Código;

d) inhabilitación complementaria por abuso funcional en una falsedad documental, art. 298 del Código Penal; y la agravación propia del último párrafo del art. 157 bis, si correspondiera.

Respecto de los delitos previstos en el Código Electoral Nacional, corresponde asimismo considerar la inhabilitación accesoria para el ejercicio de derechos políticos establecida por su art. 145, por el plazo de uno a diez años, únicamente para el supuesto de condena.

Todo ello se plantea sin perjuicio de la determinación definitiva de autorías, participaciones, unidad o pluralidad de hechos y de las reglas de concurso real, ideal, aparente o subsidiariedad de los arts. 54 y 55 del Código Penal. Asimismo, se solicita que, si la investigación comprobara la falsificación material de formularios o documentos electorales, su presentación en un trámite de candidatura, o la adulteración material de un DNI, se amplíe la calificación a los arts. 138 del Código Electoral Nacional y 292 y 296 del Código Penal. Esas últimas hipótesis no se afirman hoy como hechos consumados: se individualizan para orientar la preservación probatoria y evitar la pérdida de registros relevantes.

La denuncia no pretende sustituir la investigación ni atribuir como probado aquello que aún debe verificarse. Se apoya, sin embargo, en datos públicos convergentes, en declaraciones de uno de los denunciados, y en información a la cual tuvo acceso esta parte que, de ser confirmadas por el RENAPER y la Justicia Nacional Electoral, superan el umbral mínimo necesario para iniciar una pesquisa penal.

II. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA FORMAL

La competencia federal surge de la materia y de las personas y organismos involucrados. El hecho principal se encuentra expresamente previsto por el Código Electoral Nacional; compromete la integridad del Registro Nacional de Electores y de los padrones derivados de él; involucra un Documento Nacional de Identidad y bases de datos administradas por un organismo nacional; y podría haber contado con la intervención de agentes públicos nacionales. Los arts. 146, 146 ter, 146 quinquies y 146 duovicies del Código Electoral Nacional contemplan la actuación de la justicia federal con competencia electoral, la intervención fiscal y el tratamiento de delitos comunes conexos. A su vez, el art. 33 inc. 1 apartado c del Código Procesal Penal de la Nación comprende, entre otros, los hechos que falseen elecciones nacionales, representen falsificación de documentos nacionales u obstruyan o corrompan el buen servicio de empleados de la Nación.

La Fiscalía Federal de Tucumán resulta territorialmente competente porque los trámites cuestionados habrían sido realizados, al menos en parte, en esta provincia; los domicilios declarados se encuentran en San Miguel de Tucumán, Cebil Redondo y Yerba Buena; y el efecto electoral perseguido o producido se proyecta sobre el padrón y sobre eventuales postulaciones municipales y provinciales en Tucumán.

En la jurisdicción de Tucumán, a la fecha de esta presentación, no se encuentra implementado integralmente el Código Procesal Penal Federal. Por ello, la denuncia se formula bajo los arts. 174 a 176 del Código Procesal Penal de la Nación, sin perjuicio de las reglas especiales electorales aplicables. El art. 176 exige, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, la identificación de partícipes, testigos y elementos de comprobación; extremos que se desarrollan a continuación.

III. PERSONAS A INVESTIGAR Y ALCANCE DE LA IMPUTACIÓN

Uno de los denunciados es Federico Agustín Pelli, DNI 31.812.803, diputado nacional por Tucumán con mandato iniciado el 10 de diciembre de 2025. Su condición de elector no aparece controvertida. Su calidad de funcionario público es relevante para el régimen de declaraciones juradas y para valorar la disponibilidad de canales institucionales, pero no convierte por sí sola un cambio registral en delito.

El segundo denunciado es Lisandro Catalán, DNI 21.745.934. La información pública oficial lo identifica como Director Titular de YPF S.A. desde noviembre de 2025. Previamente fue Secretario de Interior, Vicejefe de Gabinete del Interior y Ministro del Interior de la Nación hasta noviembre de 2025; además preside La Libertad Avanza en Tucumán. Sus cargos explican la necesidad de investigar la cadena de designaciones y relaciones funcionales con el RENAPER, pero no autorizan a presumir que intervino en un trámite ni que ejerció una influencia ilícita.

También deberán ser individualizados el/la agente que recibió cada trámite de cambio de domicilio de Pelli y Catalán; quien operó el sistema; los/as supervisores/as que aprobaron, corrigieron o validaron las transacciones; la autoridad que dispuso la impresión o entrega de cada ejemplar; la jefatura de la sede interviniente; y cualquier persona que hubiera gestionado turnos, accesos excepcionales o tratamiento preferencial.

La mención de personal del RENAPER no importa afirmar una maniobra concertada. La normativa y la práctica administrativa pueden permitir que el cambio se procese sobre la declaración del interesado sin exigir prueba documental del domicilio. Por eso, la responsabilidad funcional sólo podrá sostenerse si los registros demuestran conocimiento de

la falsedad, apartamiento deliberado del procedimiento, inserción ilegítima, concertación, utilización de credenciales ajenas, elusión de controles, expedición impropia o una omisión funcional penalmente relevante. La sola atención regular de un trámite no satisface esos elementos.

IV. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1. Sumario de las maniobras delictivas denunciadas

La presente denuncia se sustenta en la existencia de dos presuntas maniobras convergentes. En ambos casos, personas con proyección electoral habrían declarado como domicilio real una dirección en la que no residían habitualmente, con el propósito de modificar su inscripción registral y electoral y construir una apariencia documental de pertenencia territorial apta para ser invocada en futuras candidaturas. Las conductas no se presentan como simples omisiones de actualización: la hipótesis consiste en la incorporación consciente de datos falsos al sistema identificador, su transmisión al registro electoral y su eventual utilización partidaria o institucional.



Respecto de Federico Agustín Pelli, la maniobra se habría desplegado mediante dos cambios sucesivos en un lapso inferior a setenta y dos horas, realizados después de que comenzara a circular públicamente su posible postulación electoral. El último domicilio denunciado corresponde a Av. Aconquija 1526, un inmueble de uso comercial o profesional conocido como Tennessee, donde el propio Pelli reconoció que no vive. Al mismo tiempo, afirmó residir en Alto Verde II, Cebil Redondo, vivienda sobre la cual existiría un crédito hipotecario a su nombre. La secuencia, unida a la elección de una oficina como supuesto domicilio real, permite sostener provisionalmente que los cambios no reflejaron mudanzas efectivas, sino que procuraron situarlo documentalmente en Yerba Buena para favorecer una eventual candidatura a intendente.

En el caso de Lisandro Catalán, se habría utilizado como domicilio personal Italia 757 de San Miguel de Tucumán, dirección que también funcionaría como sede partidaria y cuyo inmueble pertenece a Eduardo Luis María Sabaté. Según la información aportada, Catalán no residiría allí, sino en Aristóbulo del Valle 2590, barrio cerrado Las Acacias, lote 16, Bella Vista, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. Si esta residencia efectiva fuera confirmada y se comprobara que Italia 757 fue incorporada al RENAPER, al padrón o a documentación partidaria como domicilio real, la registración habría estado dirigida a crear una apariencia de residencia tucumana vinculada con su posible candidatura a gobernador.

Las dos maniobras podrían haber contado con facilitación funcional. Los trámites habrían sido canalizados por una sede del RENAPER ubicada en calle San Juan de San Miguel de Tucumán y no por las dependencias registrales correspondientes a los domicilios declarados. La investigación deberá determinar si existieron un operador, supervisor, gestor o circuito común; si hubo turnos o accesos excepcionales; y si la relación política o funcional de Catalán con las autoridades del organismo fue utilizada para obtener la inserción, validación o expedición de documentación con datos falsos. La responsabilidad de los agentes sólo podrá afirmarse si se demuestra conocimiento, apartamiento deliberado de sus deberes o actuación concertada.

En los apartados siguientes se desarrollan en profundidad la secuencia de cada modificación, las declaraciones públicas, la finalidad electoral, los domicilios reales y aparentes, la posible intervención de funcionarios y los elementos probatorios que permiten sostener estas hipótesis, sin perjuicio de la calificación definitiva y de las responsabilidades que surjan de la investigación.

2. Contexto electoral y requisito territorial

Durante julio de 2026 cobró estado público la intención de Sr. Federico Pelli de competir por la intendencia de Yerba Buena en las elecciones provinciales previstas para 2027. En una entrevista difundida el 28 de julio de 2026, el propio Pelli expresó: “Tengo domicilio en Yerba Buena y pretendo ser candidato a intendente”¹.

La Ley Orgánica de Municipalidades de Tucumán 5.529 exige para ser intendente **ser elector del municipio, contar con una residencia inmediata de dos años dentro de su territorio y haber cumplido veinticinco años.**

El cambio registral, sin embargo, tiene aptitud para modificar el circuito, lugar de votación y apariencia documental de la pertenencia territorial del elector. También puede ser presentado como antecedente ante un partido, una junta electoral o la opinión pública. Esa aptitud explica el interés electoral concreto de los hechos, aunque la candidatura aún no hubiera sido oficializada.

3. Secuencia de domicilios informada

Según información que habría llegado a conocimiento de esta parte, el Sr. Pelli habría realizado los siguientes cambios de domicilio en las siguientes fechas:

¹ La Gaceta, entrevista del 28 de julio de 2026: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1147302/lg-play/federico-pelli-tengo-domicilio-verba-buena-pretendo-ser-candidato-intendente.html>

FECHA INFORMADA	DOMICILIO CONSIGNADO
Febrero de 2012	RIMEC 8 – Casino de Oficiales S/N, Fortín Chacabuco, Km 11, Escalante, Comodoro Rivadavia, Chubut
Agosto de 2012	Buenos Aires 325, Barrio Centro, La Rioja
Abril de 2013	Laprida 530, piso 8, departamento 4, San Miguel de Tucumán
Marzo de 2017	Laprida 530, piso 8, departamento D, San Miguel de Tucumán
Noviembre de 2020	Manzana D, lote 16, Barrio Privado Alto Verde II, Cebil Redondo, Tucumán
Marzo de 2022	San Martín 573, piso 2, departamento 8, San Miguel de Tucumán
Octubre de 2022	Casa 16, Barrio Privado Alto Verde II, Yerba Buena, Tucumán
Diciembre de 2025	Laprida 530, piso 8, departamento D, San Miguel de Tucumán
3 de julio de 2026	Manzana D, lote 2, Barrio 60 Viviendas, Unidad II, “alt j”, Yerba Buena
6 de julio de 2026	Av. Aconquija 1526, Yerba Buena, Tucumán

El tramo decisivo es el comprendido entre diciembre de 2025 y julio de 2026. Según esa información, en diciembre de 2025 el domicilio habría vuelto a la calle Laprida 530 de San Miguel de Tucumán. El 3 de julio de 2026 se habría denunciado una dirección vinculada a un domicilio en el Barrio 60 Viviendas de Yerba Buena. Apenas tres días después, el 6 de julio, se habría informado otro domicilio en el municipio, en Av. Aconquija 1526, Yerba Buena. Éste último corresponde, según la numeración a una galería comercial. Según las fechas asentadas, ambos trámites quedaron comprendidos en una ventana máxima de setenta y dos horas; los registros transaccionales deberán establecer si el intervalo exacto fue incluso inferior. Esa celeridad excepcional, el retorno previo a San Miguel de Tucumán y la naturaleza comercial o profesional del último lugar requieren explicación documental y pericial.

4. Sede elegida para los trámites y posible intermediación funcional

Según la información aportada, que deberá ser corroborada con los registros oficiales, los cambios del 3 y 6 de julio de 2026 no se habrían realizado en la delegación del Registro Civil de Yerba Buena —ubicada oficialmente en Av. Aconquija 2021, local 7— sino en la oficina del RENAPER de calle San Juan 1090, en San Miguel de Tucumán. La elección de una sede distinta de la correspondiente al municipio del domicilio declarado no constituye por sí sola una infracción, pues debe determinarse si el sistema permite realizar el trámite en cualquier centro habilitado. Adquiere, sin embargo, singular relevancia indiciaria al combinarse con dos cambios dentro de una ventana máxima de setenta y dos horas, con la aparente inexistencia de residencia en el último domicilio y con la alegada relación personal o política entre Pelli y Catalán y la máxima autoridad o delegado del RENAPER en Tucumán.

Esa relación no se presenta como un hecho probado ni permite inferir automáticamente un acuerdo ilícito. La hipótesis concreta que debe investigarse es si el vínculo facilitó un turno, acceso, tratamiento o validación excepcional; si el delegado u otra autoridad impartió instrucciones; si un mismo operador intervino en ambos trámites; si se omitieron alertas o controles aplicables; y si algún funcionario conocía que el domicilio de Av. Aconquija 1526 era un lugar comercial o profesional donde el interesado no residía. La respuesta requiere asegurar de inmediato logs, agenda, videovigilancia, turnos, registros de acceso y comunicaciones funcionales acotadas al trámite.

5. Admisiones públicas del propio denunciado

El 30 de julio de 2026, en una entrevista publicada por Ahora Tucumán², Pelli explicó: “El domicilio que hice el cambio es en un domicilio profesional, claramente no vivo en una oficina. Vivo en Alto Verde 2, que en efecto es Cebil Redondo. Es verdad que voté el año pasado en esa comuna”. Añadió: “Igual mi candidatura no está definida, justamente hasta no cerrar bien esos detalles”.

La declaración es especialmente relevante porque distingue, en palabras del propio interesado, tres datos:

- a) el domicilio informado en el cambio sería un domicilio profesional;
- b) el denunciado reconoce que no vive en esa oficina;

² Ahora Tucumán, nota del 30 de julio de 2026: <https://ahoratucuman.com.ar/2026/07/30/politica/la-confesion-de-pelli-a-ahora-tucuman-vivo-en-alto-verde-2-que-en-efecto-es-cebil-redondo/>

c) afirma vivir en Alto Verde II y reconoce que ese lugar se encuentra, en efecto, en Cebil Redondo, donde habría votado el año anterior.

La nota de La Gaceta del 31 de julio de 2026 reproduce la controversia y refiere que Av. Aconquija 1526 sería el lugar donde Pelli desarrolla actividad profesional. También recoge la afirmación de que habría vivido durante años en Alto Verde II, ubicado en Cebil Redondo, y que el cambio a Yerba Buena obedecería a que desarrolla allí parte de su vida profesional y personal. Otras publicaciones identifican públicamente esa dirección como un inmueble de destino comercial conocido como "Tennessee" o "Galería de Tennessee". La denominación, habilitación, unidad concreta y destino deberán certificarse por la Municipalidad y Catastro; pero, si se confirma, la elección de un centro comercial como domicilio real, unida a la admisión de que allí no vive, constituye un indicio particularmente intenso de falsedad objetiva y conocimiento.

Estas explicaciones no neutralizan la hipótesis: la refuerzan en su núcleo objetivo. La ley identificatoria no habilita a elegir entre el domicilio residencial y uno profesional por conveniencia administrativa o política. El art. 47 de la Ley 17.671 remite al domicilio real y define la residencia habitual como el lugar donde la persona habita la mayor parte del año. Una oficina puede ser domicilio especial, profesional, fiscal o lugar de notificaciones en otros regímenes; no se transforma por ello en el domicilio real que debe registrarse para efectos electorales.

6. El crédito hipotecario sobre la vivienda de Alto Verde II como indicador de residencia efectiva

Según la información aportada por esta parte, Pelli sería titular de un crédito hipotecario otorgado por el Banco de la Nación Argentina y garantizado con la vivienda ubicada en Alto Verde II, lugar que él mismo identificó públicamente como su residencia efectiva. La existencia, fecha, finalidad, saldo y documentación de esa operación deberán ser certificadas por la entidad y contrastadas con el asiento registral del inmueble.

Este dato no permite afirmar, por sí solo, que el deudor continúe residiendo en el bien hipotecado: una persona puede conservar una vivienda gravada y mudar su residencia. Su fuerza indiciaria depende del contenido del legajo crediticio. Si allí el inmueble fue declarado, tasado y asegurado como vivienda única, familiar, permanente o de ocupación efectiva; si Pelli mantuvo ese domicilio ante el banco; y si el préstamo y la cobertura permanecieron vigentes durante los cambios investigados, se trataría de un indicador objetivo y contemporáneo de que Alto Verde II continuaba siendo su verdadero centro de vida.

En tal supuesto, la doble modificación posterior —primero hacia el domicilio informado el 3 de julio y, dentro de menos de setenta y dos horas, hacia la oficina de Av. Aconquija 1526— aparecería prima facie como ficticia y funcional a la construcción de un domicilio electoral en Yerba Buena. La secuencia sería difícil de conciliar con dos mudanzas residenciales reales, especialmente porque el propio denunciado afirmó que no vive en la oficina y que reside en Alto Verde II. La documentación hipotecaria resulta, por ello, relevante tanto para acreditar la falsedad objetiva como para inferir conocimiento y finalidad.

7. Cronología de las definiciones electorales y finalidad de la registración

La secuencia no comenzó con las declaraciones posteriores a los cambios. Al menos desde mayo de 2026 —antes de los trámites de julio— existían publicaciones y contenidos audiovisuales que presentaban a Pelli como posible candidato a intendente de San Miguel de Tucumán. Luego de los dos cambios registrales, el 28 de julio de 2026 declaró que tenía domicilio en Yerba Buena y pretendía competir por la intendencia de ese municipio. Deben preservarse las piezas originales y determinarse si la primera alternativa surgió de palabras del propio Pelli, de voceros partidarios o de especulación periodística; esa diferencia incide en su valor probatorio.

Si se acredita que el denunciado primero evaluó competir en la Capital y luego orientó su aspiración a Yerba Buena, la modificación registral intermedia deja de aparecer como un acto administrativo aislado. La correspondencia temporal entre la definición del municipio a disputar y la elección de un domicilio dentro de ese municipio — pese a reconocer residencia en Cebil Redondo— refuerza razonablemente, aunque no demuestra por sí sola, la inferencia de finalidad electoral y dolo.

La conexión electoral no descansa únicamente en opiniones de terceros. Surge de la combinación de circunstancias objetivas y declaraciones públicas:

- a) el último cambio conocido habría sido realizado el 6 de julio de 2026, pocos días antes de que el denunciado anunciara públicamente que tenía domicilio en Yerba Buena y pretendía ser candidato a intendente;
- b) la dirección elegida estaría dentro del municipio cuya intendencia dijo aspirar a disputar;
- c) el propio denunciado admitió que no reside en ella y que su vivienda se encuentra en Cebil Redondo;

d) reconoció que la eventual candidatura dependía de “cerrar bien esos detalles”;

e) el requisito legal para la candidatura exige ser elector municipal y acreditar residencia inmediata, de modo que la apariencia registral puede ser utilizada para intentar sostener una condición territorial controvertida;

f) el cambio de domicilio ingresado al RENAPER se comunica al Registro Nacional de Electores y repercute sobre padrón, circuito y establecimiento de votación.

No es necesario afirmar en esta etapa que existió una candidatura formal ni que el asiento, por sí solo, bastaría para cumplir los dos años de residencia. La hipótesis es más precisa: se habría incorporado conscientemente un domicilio que no era real para obtener o preparar una ventaja electoral y construir una apariencia documental susceptible de ser invocada. Si luego se intentara usar ese dato para acreditar residencia, esa utilización constituiría un hecho adicional.

8. Posible intervención funcional

Las publicaciones y la información aportada aluden a que ambos cambios se habrían realizado en la oficina oficial del RENAPER de calle San Juan 1090, San Miguel de Tucumán, y a una eventual intervención reiterada de un mismo agente o de la delegación local. Esa información debe ser comprobada con los registros internos y no autoriza, por sí sola, a imputar a una persona determinada.

La investigación debe establecer si se trató de un trámite ordinario basado sólo en la declaración del ciudadano; si existieron observaciones acerca de que el lugar era comercial; si el agente conocía la residencia en Cebil Redondo; si hubo comunicaciones previas o posteriores; si se utilizaron turnos, terminales o credenciales de modo irregular; y si la expedición, impresión o entrega del DNI siguió los circuitos normales.

En particular, la circunstancia de que no se exija usualmente un certificado de domicilio no autoriza al ciudadano a declarar uno falso ni hace responsable automáticamente al empleado. La obligación de veracidad recae primariamente en el declarante. La responsabilidad penal del agente requiere prueba adicional de dolo o, para el art. 249, de una omisión ilegal concreta.

9. El domicilio atribuido a Lisandro Catalán en Italia 757

El acta de designación de la Junta Electoral y convocatoria a elecciones internas de La Libertad Avanza, fechada el 12 de junio de 2026, indica que la reunión partidaria tuvo lugar

en el inmueble ubicado en Italia 757 de San Miguel de Tucumán. En uno de sus anexos, Lisandro Catalán —DNI 21.745.934— figura como presidente del Consejo Provincial y declara como domicilio personal esa misma dirección. A su vez, según la información aportada, Italia 757 se encontraría registrada como domicilio partidario de la agrupación. Esta coincidencia deberá verificarse mediante la remisión del instrumento original, sus anexos y el expediente de reconocimiento partidario, a fin de autenticar las firmas y determinar el carácter bajo el cual fue registrada dicha dirección ante la justicia electoral.

Por otra parte, de la información catastral acompañada surge que el inmueble ubicado en República de Italia 757 —padrón provincial 14.722 y padrón municipal 220.094— pertenece en su totalidad a Eduardo Luis María Sabaté, quien también figura como responsable fiscal.

La titularidad del inmueble en cabeza de un tercero no permite concluir, por sí sola, que Catalán no resida allí. Sin embargo, la coincidencia entre el domicilio personal declarado por el denunciado y una dirección utilizada como sede partidaria constituye un indicio que justifica profundizar la investigación. En particular, deberá establecerse cuál es el vínculo jurídico o personal de Catalán con el inmueble; si cuenta allí con un espacio destinado efectivamente a vivienda; desde qué fecha lo ocupa; con qué habitualidad permanece o pernocta en el lugar; y si el inmueble funciona principalmente como residencia particular o, por el contrario, como sede partidaria, fundación u oficina.

10. La posible residencia efectiva fuera de Tucumán y la finalidad electoral

Según la información aportada, Catalán no residiría habitualmente en Italia 757 ni en otro lugar de Tucumán, sino en Aristóbulo del Valle 2590, barrio cerrado Las Acacias, lote 16, Bella Vista, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. La existencia de ese domicilio, su exacta ubicación administrativa y la ocupación efectiva por el denunciado no se tienen por probadas y deberán certificarse mediante los registros inmobiliarios, catastrales, tributarios y municipales correspondientes, la administración del barrio y los prestadores de servicios.

De confirmarse que ese inmueble constituye su vivienda estable o el lugar donde habita durante la mayor parte del año, se dispondría de un domicilio alternativo concreto frente a Italia 757. La conclusión deberá apoyarse en indicadores objetivos y convergentes: título o vínculo jurídico con el inmueble, expensas, servicios, autorizaciones de acceso, documentación fiscal y laboral, presencia personal, viajes, telefonía y testimonios directos. La sola vinculación con la dirección bonaerense tampoco bastará, por sí misma, para tener por acreditada la residencia habitual.

La finalidad electoral surge provisionalmente del contexto. Catalán preside La Libertad Avanza en Tucumán, conduce la estrategia provincial para los comicios convocados para el 9 de mayo de 2027 y ha declarado públicamente encontrarse habilitado para ser candidato a gobernador. El art. 88 de la Constitución de Tucumán exige para ese cargo dos años de residencia inmediata en la Provincia. El domicilio registral no reemplaza esa residencia, pero puede modificar su inscripción electoral y ser invocado para construir una apariencia documental de elegibilidad. El uso de Italia 757 en el acta partidaria de junio de 2026 refuerza la relevancia electoral del dato.

11. La relación funcional de Catalán con el RENAPER debe ser reconstruida

Catalán ejerció sucesivamente cargos superiores vinculados con el área de Interior y fue Ministro del Interior hasta noviembre de 2025. Según la información aportada, durante esa etapa habría intervenido en la designación o continuidad de la persona responsable de la oficina o delegación del RENAPER en Tucumán. No se cuenta todavía con el acto administrativo que identifique a esa persona, precise quién propuso o decidió su designación ni establezca la cadena jerárquica. Por ello, el vínculo se incorpora como una hipótesis verificable y no como un hecho consumado.



La pesquisa deberá determinar la fecha exacta de cada cambio de domicilio de Catalán y confrontarla con sus cargos; la sede, terminal y usuario que lo procesaron; si intervino el mismo operador o cadena de supervisión que en los cambios de Pelli; si hubo turno y presencia personal; y si Catalán, alguno de sus colaboradores o autoridades partidarias mantuvieron comunicaciones con funcionarios del RENAPER para gestionar el trámite. Si el cambio se realizó mientras Catalán ejercía competencia jerárquica sobre el organismo y se acredita una orden ilícita, podría corresponder el art. 248. Si fue posterior, deberá establecerse si instigó o participó en el abuso de un funcionario actual. La mera ascendencia política, amistad, designación previa o acceso institucional no satisface por sí sola esos elementos.

12. La posible actuación coordinada respecto de Pelli y Catalán

Las fuentes periodísticas atribuyen a ambos dirigentes cambios de domicilio realizados en oficinas del RENAPER y plantean que podría haber intervenido un mismo funcionario. Esa coincidencia debe comprobarse mediante identificadores transaccionales, usuarios, terminales y expedientes; no mediante inferencias basadas sólo en su pertenencia partidaria. Si los registros revelaran un operador, supervisor, gestor o canal institucional común, la reiteración respecto de dos potenciales candidatos constituiría un indicio relevante

de conocimiento, planificación y finalidad electoral, y permitiría delimitar coautorías o participaciones. Si los circuitos fueran independientes y regulares, las responsabilidades deberán analizarse separadamente.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Domicilio real, residencia habitual y efecto electoral

El art. 47 de la Ley 17.671 establece dos reglas decisivas: se tendrá por domicilio el domicilio real y por residencia habitual el lugar donde la persona habite la mayor parte del año; y el último domicilio anotado en el DNI es el único válido a los efectos electorales. La norma, además, obliga a comunicar el cambio dentro de los treinta días de producida la novedad.

El sistema no permite crear libremente un domicilio registral. El cambio que debe comunicarse es una novedad fáctica previa: el traslado real. La declaración no constituye la residencia; debe reflejarla. Esto armoniza con el Código Civil y Comercial, cuyo art. 73 define el domicilio real como el lugar de residencia habitual y cuyo art. 75 admite domicilios especiales únicamente para efectos jurídicos determinados.

El efecto electoral es automático y legalmente relevante. La Ley 17.671 obliga al RENAPER a remitir las comunicaciones de cambio de domicilio a las autoridades electorales —art. 45—. El Código Electoral Nacional dispone que el Registro Nacional de Electores contiene el domicilio y se actualiza con los datos remitidos electrónicamente por el RENAPER —arts. 15 a 17 bis—. Por eso, una falsedad comunicada en el trámite identificatorio no queda confinada a una base administrativa: se proyecta sobre el registro electoral.

Para Catalán, la proyección electoral presenta además una dimensión provincial específica. El art. 88 de la Constitución de Tucumán exige dos años de residencia inmediata en la Provincia para ser elegido gobernador. Se trata de residencia efectiva, no de una ficción creada por el asiento registral. Sin embargo, un DNI y un padrón con domicilio tucumano pueden ser utilizados como elementos de apariencia o principio de prueba en la discusión sobre elegibilidad, lo que demuestra la aptitud de perjuicio sin confundir registración con residencia.

2. Art. 137 del Código Electoral Nacional

El art. 137 reprime con prisión de seis meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que “denunciare domicilio falso”. Sus elementos prima facie son:

- a) sujeto activo calificado: un elector;
- b) acción: denunciar o informar un domicilio;
- c) falsedad objetiva: que el lugar informado no sea el domicilio real exigible;
- d) dolo: conocimiento de esa discordancia y voluntad de incorporarla al sistema;
- e) aptitud electoral, dada por el sistema legal de registración y transmisión al padrón.



En el caso, la condición de elector de Pelli y la existencia de un trámite sólo requieren certificación oficial. La falsedad objetiva encuentra apoyo inicial en su admisión pública de que no vive en la oficina de Av. Aconquija 1526 y de que vive en Alto Verde II, Cebil Redondo. El dolo puede inferirse provisionalmente de esa misma admisión, de la diferencia evidente entre vivienda y oficina, de la sucesión de cambios y de la proximidad entre la modificación y el anuncio de una aspiración electoral en Yerba Buena.

Respecto de Catalán, la certificación oficial deberá establecer primero si denunció Italia 757 u otro domicilio tucumano ante el RENAPER y en qué fecha. La falsedad objetiva no puede deducirse únicamente de que el inmueble pertenezca a Sabaté o funcione como sede partidaria: deberá probarse que Catalán no habitó allí la mayor parte del año y que su residencia efectiva se encontraba fuera de la Provincia. Si así fuera, el uso personal de esa dirección en un acta partidaria, la conducción electoral provincial y sus declaraciones sobre una posible candidatura aportarían indicios sobre conocimiento, motivo y aptitud electoral.

El tipo no exige que la maniobra alcance su finalidad, que se oficialice la candidatura ni que se emita un voto en el nuevo circuito. El eventual fin de postulación no es un elemento textual indispensable, aunque en este caso constituye un indicio especialmente intenso sobre el motivo, el conocimiento y la potencialidad de perjuicio.

La cláusula “si no resultare un delito más severamente penado” impone resolver más adelante si el art. 137 queda desplazado por el art. 293 agravado cuando ambos recaen sobre una misma conducta. Hasta delimitar qué documento se emitió, qué declaración se firmó y qué usos posteriores existieron, deben investigarse ambas figuras sin duplicar artificialmente el reproche.

3. Inhabilitación accesoria para el ejercicio de derechos políticos —art. 145 del Código Electoral Nacional—

El art. 145 del Código Electoral Nacional dispone, como consecuencia accesoria de los delitos previstos en ese régimen, la inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos por el término de uno a diez años. La medida resulta jurídicamente relevante en este caso porque la conducta principal investigada habría tenido una finalidad específicamente electoral y habría procurado crear una apariencia documental susceptible de ser utilizada para una postulación.

No se trata de una figura autónoma ni corresponde anticipar su imposición en esta etapa. Deberá ser considerada únicamente si se acredita alguno de los delitos electorales comprendidos por la norma y recae condena, con el alcance y la graduación que correspondan a la intervención de cada responsable.

4. Contravención de suministro de domicilio falso —art. 40 inc. c de la Ley 17.671—

El art. 40 inc. c de la Ley 17.671 tipifica una contravención, sancionada con multa, respecto de la persona mayor de dieciséis años que suministre un domicilio falso. No constituye un delito y su propia cláusula de subsidiariedad impide ubicarla al mismo nivel que el art. 137 del Código Electoral Nacional o que las falsedades documentales más severamente penadas.

Su aplicación subsidiaria requiere atender a la regla sustantiva del art. 47 de la misma ley: el domicilio que debe registrarse es el domicilio real y la residencia habitual es el lugar donde la persona habita la mayor parte del año; a su vez, el último domicilio anotado en el DNI es el único válido a los efectos electorales. Por ello, la contravención puede cubrir el suministro deliberado de una dirección que no refleje aquella residencia, pero quedará desplazada si el mismo hecho configura un delito con pena mayor. El art. 42 impone al RENAPER denunciar las infracciones de la ley y atribuye su juzgamiento a la justicia federal.

5. Falsedad ideológica de instrumento público —art. 293 del Código Penal—

El art. 293 reprime a quien inserta o hace insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio. La forma agravada contempla documentos destinados a acreditar identidad.

La investigación debe identificar el soporte jurídicamente relevante: formulario o declaración de cambio; asiento autenticado del legajo identificatorio; certificado de domicilio o de datos; ejemplar del DNI; comunicación remitida al Registro Nacional de Electores; y cualquier constancia electoral posterior. No toda anotación interna es necesariamente un instrumento público a los fines penales, ni todo dato consignado en un documento es un hecho que éste deba probar. Esa determinación requiere conocer la normativa técnica, la firma o autenticación, el contenido del ejemplar emitido y la función probatoria de cada soporte.

Existe, sin embargo, una base seria para investigar el art. 293. El art. 47 de la Ley 17.671 define cuál domicilio debe anotarse y confiere al último domicilio del DNI validez electoral exclusiva. El Código Electoral Nacional incorpora ese dato a un registro público y lo utiliza para confeccionar los padrones. Si alguno de los interesados declaró conscientemente una oficina, sede partidaria o inmueble ajeno donde no vivía y provocó que tal circunstancia fuera certificada o incorporada a un documento público destinado a acreditar el domicilio registral, la conducta encuadra prima facie en “hacer insertar”.

El perjuicio exigido es potencial. Aquí comprende la afectación de la fe pública, la exactitud del sistema identificatorio, la integridad territorial del padrón, la asignación incorrecta de circuito y mesa, el uso de recursos estatales para emitir documentación mendaz y la posibilidad de que el asiento sea utilizado para sostener una habilitación electoral inexistente.

La aplicación de la escala agravada del segundo párrafo debe ser decidida con cautela. El DNI es, por definición, un documento destinado a acreditar identidad, pero debe verificarse si el domicilio falso fue efectivamente incorporado a un nuevo ejemplar y cuál es el alcance jurisprudencial de la agravación respecto de una falsedad ideológica circunscripta a ese dato.

6. Uso de documento falso —art. 296—

El uso punible requiere una utilización consciente del instrumento falso conforme a su destino probatorio. No se agota necesariamente en la creación y puede constituir un hecho autónomo si el documento es presentado ante una autoridad, partido, organismo o tercero para producir efectos jurídicos.

Las declaraciones periodísticas no equivalen por sí mismas al uso documental previsto por el art. 296. Debe investigarse si el DNI o una constancia registral fueron exhibidos, adjuntados o invocados en reclamos de padrón, afiliación o trámites partidarios, consultas o

reservas de candidatura, declaraciones ante la Cámara de Diputados, YPF, organismos de ética, gestiones municipales o cualquier actuación electoral. En particular, deberá establecerse qué documento respaldó el domicilio atribuido a Catalán en el acta partidaria de junio de 2026. Cada uso debe individualizarse por fecha, destinatario, documento y finalidad.

7. Inserción ilegítima en un archivo de datos personales —art. 157 bis inc. 3—

El banco del RENAPER y el Registro Nacional de Electores contienen datos personales. El art. 157 bis inc. 3 sanciona la inserción o determinación de inserción ilegítima de datos en un archivo de esa naturaleza y prevé una consecuencia adicional cuando el autor es funcionario público.

La figura no debe confundirse con un error, una declaración procesada regularmente ni la mera inexactitud corregible. Su aplicación requiere acreditar ilegitimidad y dolo: por ejemplo, que alguno de los denunciados y un operador hubieran concertado incorporar un dato sabidamente falso, que se hubieran utilizado credenciales o procedimientos al margen de la autorización, o que el interesado hubiera determinado conscientemente la inserción contrariando el deber legal de informar su residencia real. Los logs y el expediente electrónico son indispensables para resolver esta hipótesis y su eventual concurso con la falsedad documental.

8. Eventual falsedad u omisión maliciosa en declaraciones juradas patrimoniales —art. 268 (3) del Código Penal—

El art. 268 (3) del Código Penal no sanciona cualquier discordancia entre una declaración jurada y la realidad. Exige que una persona jurídicamente obligada presente una declaración patrimonial falsa u omita maliciosamente datos que, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, el instrumento deba contener. Por ello, ni la condición de funcionario público ni la existencia de un domicilio registral discutido bastan por sí solas para configurar esta figura.

La investigación deberá determinar, para cada denunciado y para cada cargo, si existía obligación de presentar una declaración jurada patrimonial; cuál era el formulario vigente; si el domicilio real o la residencia habitual constituían campos obligatorios; qué dato fue efectivamente consignado u omitido; y si la divergencia fue consciente y jurídicamente relevante. También deberá diferenciarse el domicilio real de los domicilios especiales, laborales o de notificación que el régimen pudiera admitir.

En consecuencia, esta calificación se formula de manera estrictamente condicionada. Sólo corresponderá sostenerla si la documentación y la normativa aplicables demuestran que Pelli o Catalán debían declarar su domicilio real y que insertaron deliberadamente uno falso u omitieron maliciosamente el verdadero. Si el domicilio no integraba el contenido obligatorio de la declaración, la hipótesis deberá ser descartada sin trasladar automáticamente a este tipo penal la falsedad atribuida al trámite identificatorio.

9. Responsabilidad de funcionarios: Ley 17.671 y arts. 248, 249 y 298 del Código Penal

El art. 31 inc. b de la Ley 17.671 reprime al funcionario que a sabiendas entregue indebidamente un DNI. Si se imprimió y entregó un nuevo ejemplar con un domicilio cuya falsedad conocía el interviniente, y la entrega fue jurídicamente indebida, la norma merece investigación. Si sólo se actualizó un asiento sin emisión o si el operador ignoraba razonablemente la falsedad, el tipo no se configurará.

El art. 248 del Código Penal exige una decisión u orden contraria a la ley, la ejecución de una orden ilegal o la no ejecución deliberada de una ley cuyo cumplimiento incumbe al funcionario. El art. 249 sanciona la omisión, negativa o retardo ilegal de un acto de oficio. Para cualquiera de ellos deben identificarse la regla funcional concreta, la competencia del agente, el acto debido y el elemento subjetivo.

No basta afirmar que el agente debió pedir un servicio a nombre del solicitante si el procedimiento vigente no lo exige. Sí podrían ser relevantes la aprobación consciente de datos incompatibles, la alteración manual de jurisdicción o localidad, el uso de un centro o usuario sin presencia del interesado, la omisión deliberada de una alerta obligatoria, la expedición de un ejemplar fuera de circuito o la falta de denuncia de una infracción conocida.

En ese marco, la sede de calle San Juan, la sucesión de dos operaciones de Pelli en hasta setenta y dos horas, la eventual coincidencia del operador de Catalán y los alegados contactos con la autoridad local son hechos probatorios que deben ser investigados, no sustitutos de los elementos típicos. Para sostener abuso de autoridad deberá acreditarse una orden, autorización, ejecución u omisión funcional concreta, contraria al régimen aplicable y dolosamente orientada a facilitar la registración falsa. La mera relación política o personal, aun comprobada, no basta.

Respecto de Catalán, la cronología es decisiva. Si impartió la orden mientras ejercía competencia jerárquica sobre el RENAPER, podrá analizarse su autoría en los términos del art. 248. Si el cambio fue posterior a su salida del Ministerio, su actual cargo en YPF no le

atribuye competencia sobre el registro: sólo cabría responsabilidad por instigación o participación si se prueba que determinó o cooperó dolosamente con el acto abusivo de un funcionario actual. El acto de designación de la autoridad local, las funciones efectivas y las comunicaciones permitirán diferenciar influencia política de intervención penalmente relevante.

Si la falsedad documental hubiera sido ejecutada por un funcionario con abuso de sus funciones, el art. 298 agrega inhabilitación absoluta. La intervención funcional en el art. 157 bis también tiene una consecuencia especial. Las reglas de participación de los arts. 45 y 46 permitirán distinguir entre quien aportó el dato, quien lo insertó, quien lo validó y quien posibilitó su utilización.

VI. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acordada Extraordinaria 57/2017 de la Cámara Nacional Electoral

La Cámara Nacional Electoral abordó la problemática de domicilios registrales anómalos en la Acordada Extraordinaria 57/2017. Allí recordó la centralidad del domicilio en la organización del registro electoral, su definición por el art. 47 de la Ley 17.671, la contravención prevista en el art. 40 inc. c de esa ley y el delito contemplado por el art. 137 del Código Electoral Nacional.

La Acordada distingue correctamente entre domicilio desactualizado y domicilio falso. Que una persona no sea hallada en una visita no prueba por sí solo una falsedad penal: puede haber mudanza posterior, ausencia temporal o falta de actualización. En cambio, la constatación de que nunca residió allí, la inexistencia del inmueble, su destino incompatible y otros datos convergentes habilitan medidas de fiscalización y una presunción administrativa susceptible de prueba en contrario.

Ese criterio es particularmente útil aquí. Respecto de Pelli, la hipótesis no se apoya sólo en una visita frustrada ni en que el domicilio estuviera atrasado: se funda en que, pocos días después del trámite, el propio interesado reconoció que la dirección informada es una oficina donde “claramente” no vive y que reside en otra jurisdicción. Respecto de Catalán, en cambio, todavía no existe una admisión equivalente; por eso la titularidad ajena y el uso partidario de Italia 757 deben ser corroborados con constatación, viajes, documentación laboral y fiscal, consumos y testimonios antes de alcanzar una conclusión penal.

La Acordada dispuso un protocolo de verificación presencial, identificación de ocupantes y vecinos, control de facturas de servicios y coordinación entre justicia electoral y

RENAPER. También contempló obtener los antecedentes de emisión y entrega del DNI y, si el domicilio no puede verificarse, restituir cautelarmente el anterior a los efectos registrales, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan.

La propia Acordada 57/2017 cita resoluciones del Juzgado Federal de Tucumán de fechas 22 de mayo y 22 de junio de 2015, referidas a Burruyacú y a la Comuna de los Pérez, respectivamente, dentro de una serie nacional de controles sobre cambios atípicos de domicilio. Esos antecedentes muestran que la justicia federal tucumana ya ha intervenido para verificar territorialmente domicilios con incidencia electoral.

Los antecedentes respaldan cuatro proposiciones: el domicilio es estructural para el padrón; la sola desactualización no es delito; la falsedad consciente sí está expresamente sancionada; y la comprobación debe ser individual, contradictoria y apoyada en múltiples fuentes. Por eso se solicitan medidas orientadas a reconstruir residencia efectiva y mecánica registral, no una conclusión basada exclusivamente en repercusiones periodísticas.



VII. MEDIDAS SOLICITADAS

La evidencia digital y los registros transaccionales pueden tener plazos de retención breves. Se solicita adoptar de inmediato las medidas de preservación indicadas en el apartado 1 y, luego, producir la restante prueba en forma secuenciada, proporcional y respetuosa de la intimidad.

1. Preservación urgente al RENAPER y a la oficina de toma

Librese oficio urgente al RENAPER para que, respecto de Federico Agustín Pelli, DNI 31.812.803, preserve sin alteración, depuración ni sobrescritura, y luego remita en copia forense o certificada:

a) el legajo identificadorio completo y el historial de domicilios, con fecha y hora exactas de alta, baja, modificación, validación y comunicación de cada asiento desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha;

b) el expediente electrónico íntegro de los trámites realizados en diciembre de 2025, 3 de julio de 2026 y 6 de julio de 2026, incluyendo formularios firmados, declaraciones, comprobantes, imágenes, firma ológrafa o digital, huellas, fotografía, biometría, tickets, turnos, recibos, tasas, observaciones y documentos presentados;

c) el valor original de cada campo de domicilio, localidad, municipio, departamento, código postal, circuito o georreferencia; sus posteriores correcciones; la tabla de

normalización utilizada; y la dirección tal como fue ingresada por el operador antes de cualquier estandarización;

d) los logs de auditoría de aplicaciones, bases de datos y servicios: identificador de transacción, usuario, rol, terminal, dispositivo, oficina, dirección IP, fecha y hora, inicio y cierre de sesión, consultas, altas, modificaciones, reintentos, anulaciones, excepciones, aprobaciones y exportaciones;

e) la identidad, cargo, dependencia, situación de revista y función de cada agente que recibió, capturó, modificó, validó, supervisó, imprimió, despachó o entregó documentación; y la nómina del personal y autoridades que prestaron servicio en esas fechas y franjas horarias;

f) la identificación oficial de la sede de toma, precisando si fue la oficina fija del RENAPER de San Juan 1090, San Miguel de Tucumán; los códigos de oficina y terminal; la autoridad responsable; el/la delegado/a de RENAPER en Tucumán vigente en julio de 2026; su acto de designación, competencia, agenda institucional y presencia en la sede durante las franjas relevantes;

g) imágenes de videovigilancia del centro de documentación correspondientes a la presencia y trámite del interesado, si aún existen, junto con su política de retención; y, de no existir, certificación de fecha y método de borrado;

h) datos de producción de cada DNI: número de ejemplar, planta y lote de impresión, fecha y hora, control de calidad, despacho, guía, domicilio de entrega, operador postal, intentos, receptor, firma, imagen o geolocalización de entrega y eventual devolución;

i) comunicaciones automáticas o manuales del cambio a la Cámara Nacional Electoral, acuses de recibo, rechazos, rectificaciones y fecha de impacto efectivo en el Registro Nacional de Electores;

j) alertas, inconsistencias, incidencias, reclamos, tickets de soporte, consultas internas o instrucciones relacionadas con esos trámites;

k) previa orden judicial y con delimitación entre el 1 de Diciembre de 2025 y el 10 de julio de 2026, comunicaciones institucionales, correos, mensajería oficial, notas, agendas, derivaciones e instrucciones entre el delegado, autoridades, operadores y el denunciado o sus gestores, exclusivamente vinculadas con turnos, DNI, domicilio, sede, ingreso, validación, impresión o entrega; y registros de visitas y accesos de la sede;

l) copia vigente a cada fecha de los manuales operativos, instructivos, resoluciones y controles aplicables al cambio de domicilio; requisitos documentales; tratamiento de locales comerciales; correcciones de localidad o jurisdicción; emisión urgente; turnos de autoridades; y deberes de denuncia;

m) políticas de retención, respaldo y recuperación aplicables a cada clase de registro, con orden de inmovilización y bloqueo de eliminación hasta la finalización de la causa.

Respecto de Lisandro Catalán, DNI 21.745.934, el mismo oficio deberá preservar y remitir:

n) su legajo identificatorio y el historial completo de domicilios desde el 1 de enero de 2020, con fecha y hora exactas de cada alta, baja, rectificación, validación, comunicación electoral y emisión de ejemplar;

ñ) el expediente electrónico íntegro de todo trámite en el que se hubiera incorporado Italia 757 de San Miguel de Tucumán o cualquier otro domicilio de esa provincia: formularios, declaración firmada, biometría, fotografía, huellas, comprobantes, turnos, tasas, documentación exhibida, observaciones y soportes;

o) para cada operación, identificador de transacción, sede y código de oficina, fecha y hora, usuario nominal, rol, credencial, terminal, dispositivo, dirección IP, operador de toma, validador, supervisor y autoridad que autorizó la emisión, impresión, despacho o entrega;

p) registros que permitan determinar si Catalán estuvo presente, utilizó un turno ordinario, fue ingresado por lista o agenda de autoridades, contó con una excepción o fue representado por un tercero; videovigilancia, registro de visitas y acceso, si subsisten; y política y fecha de borrado si ya no se conservaran;

q) datos completos de producción y entrega del DNI, incluidos domicilio de envío, operador postal, intentos, receptor y constancias de entrega;

r) la identificación de coincidencias entre sus trámites y los de Pelli: mismo usuario, operador, supervisor, terminal, sede, franja horaria, gestor, domicilio de entrega, excepción, ticket de soporte o autoridad interviniente;

s) las comunicaciones institucionales y órdenes relacionadas con su cambio de domicilio, previa autorización judicial y delimitadas desde treinta días antes hasta treinta días después de cada trámite, entre Catalán o colaboradores identificados y autoridades, jefaturas u operadores del RENAPER;

t) el acto de designación, contratación, asignación de funciones o traslado del responsable de la oficina de San Juan 1090 y de toda autoridad local que hubiera intervenido; expediente de selección; autoridad proponente y decisora; dependencia jerárquica; vigencia; y comunicaciones administrativas que permitan establecer si Catalán participó legítimamente en esa designación durante sus cargos en el área de Interior.

El oficio inicial debe ser de preservación inmediata aun si la producción completa exige más tiempo. Se solicita al RENAPER designar un custodio, calcular hash de los archivos exportados, documentar la cadena de custodia y abstenerse de notificar individualmente a operadores antes de asegurar los registros, para evitar alteraciones o coordinaciones. También deberá informar expresamente si no existió cambio de domicilio de Catalán en sus bases, evitando inferirlo únicamente de la documentación partidaria.

Librese además oficio al Registro Civil de Tucumán y a todas sus delegaciones digitales pertinentes para que certifiquen su competencia, modalidades de turno y capacidad para realizar cambios de domicilio; informen si Pelli o Catalán solicitaron turno, concurrieron o iniciaron allí alguno de los trámites; identifiquen sede, operador y fecha; y preserven los registros negativos o positivos correspondientes. En particular, la delegación Yerba Buena deberá responder respecto de Pelli y las sedes de San Miguel de Tucumán respecto de Catalán. La comparación permitirá establecer si existió una derivación o selección excepcional de la oficina de San Juan.

2. Registro Nacional de Electores, Cámara Nacional Electoral y Secretaría Electoral

Líbrese oficios a la Cámara Nacional Electoral y a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Tucumán para que:

a) remitan el historial completo del domicilio electoral de ambos denunciados desde 2020, con fecha de recepción desde RENAPER, fecha de impacto, distrito, sección, circuito, mesa y establecimiento;

b) informen en qué domicilio, circuito y mesa figuró en los padrones provisorios y definitivos de cada elección nacional y provincial para la que se utilizó el padrón nacional, especialmente los comicios de 2023, 2025 y los futuros de 2027;

c) remitan copia certificada de los padrones de mesa y constancias de emisión del voto de 2023 y 2025, sin revelar el contenido del sufragio;

d) informen reclamos, tachas, correcciones, consultas, fiscalizaciones o denuncias promovidas por cualquiera de los interesados o por terceros respecto de sus domicilios;

e) identifiquen las constancias documentales remitidas por RENAPER que respaldaron cada asiento y produzcan sus copias;

f) indiquen si la dirección Av. Aconquija 1526 fue asignada a un circuito de Yerba Buena, desde cuándo y con qué fuente.

g) indiquen desde cuándo Catalán figura con domicilio electoral en Tucumán, qué dirección se asentó, en qué distrito figuraba antes de cada modificación y si Italia 757 fue efectivamente comunicada por RENAPER y asignada a un circuito de San Miguel de Tucumán.

Asimismo, remítase copia de las actuaciones al Juzgado Federal con competencia electoral para que evalúe, en su ámbito, una fiscalización extraordinaria conforme los arts. 17 y 24 del Código Electoral Nacional y las pautas de la Acordada CNE 57/2017, sin que ello anticipe una conclusión penal.

3. Junta Electoral Provincial, Municipalidad, partidos y declaraciones juradas

Líbrese oficio a la Junta Electoral Provincial de Tucumán para que informe y remita:

a) el calendario y las normas aplicables a las elecciones provinciales y municipales de Tucumán de 2027;

b) requisitos y medios admitidos para acreditar calidad de elector y dos años de residencia inmediata para los cargos de intendente y gobernador;

c) todo trámite, consulta escrita, reserva, presentación, declaración jurada, antecedente o documentación aportada por Federico Pelli o Lisandro Catalán, o por una agrupación en sus nombres, para candidaturas municipales o provinciales;

d) los registros de acceso y metadatos de presentaciones electrónicas, si existieran.

Requírase a las autoridades partidarias competentes de La Libertad Avanza y de las alianzas o partidos que corresponda, con delimitación temporal entre el 1 de enero de 2025 y la fecha, que conserven y remitan las fichas, declaraciones, postulaciones internas, consultas jurídicas y documentos de domicilio presentados por Pelli o Catalán para eventuales candidaturas. Deberán acompañar especialmente el original completo del acta de designación de Junta Electoral y convocatoria partidaria de fecha 12 de junio de 2026, sus

anexos, firmas, metadatos y antecedentes; el instrumento mediante el cual se declaró Italia 757 como domicilio de Catalán o sede partidaria; y los documentos utilizados para verificarlo. Cualquier pedido de comunicaciones internas debe limitarse a cuentas institucionales, personas identificadas y términos vinculados al domicilio o residencia, previa autorización judicial y con exclusión de estrategia política ajena al objeto.

Librese oficio a la Secretaría Electoral Federal y al juzgado con competencia sobre partidos políticos para que remitan el expediente de reconocimiento y las actuaciones de La Libertad Avanza en Tucumán, particularmente la designación de autoridades de 2026, los domicilios partidarios registrados, las presentaciones personales de Catalán y toda constancia de autenticación o control de Italia 757.

4. Naturaleza y uso de Av. Aconquija 1526

Librense oficios a la Municipalidad de Yerba Buena, Dirección de Catastro, Rentas, Obras Privadas, Habilitaciones Comerciales y Defensa Civil para que, respecto de Av. Aconquija 1526:

- a) identifiquen nomenclatura catastral, titularidad, destino parcelario y zonificación;
- b) remitan planos aprobados, final de obra, subdivisiones, unidades funcionales y destinos autorizados;
- c) informen habilitaciones comerciales o profesionales vigentes e históricas, titulares, rubros, inspecciones, cartelera y horarios;
- d) certifiquen si el inmueble o complejo es conocido, registrado o habilitado bajo la denominación "Tennessee", "Galería de Tennessee" u otra equivalente; identifiquen locales y unidades internas y precisen cuál corresponde a la actividad profesional de Pelli;
- e) indiquen si existe una unidad habilitada para vivienda, residencia permanente o uso mixto y cuál sería su identificación interna;
- f) remitan tasas, declaraciones y domicilios de notificación vinculados al inmueble desde 2025.

Dispóngase una constatación exterior, fotográfica y planimétrica del inmueble por personal judicial o fuerza auxiliar, con acta sobre accesos, cartelera, locales y características visibles. Cualquier ingreso a espacios no abiertos al público deberá realizarse con consentimiento válido u orden judicial fundada. La diligencia debe establecer si la dirección

corresponde a una galería u oficina y si existe una vivienda individualizable; no debe convertirse en una búsqueda indiscriminada.

Cítese como testigos al administrador o consorcio del inmueble, encargado, locatarios inmediatos, personal de recepción y vecinos capaces de informar desde cuándo y con qué frecuencia el denunciado concurre, qué actividad realiza y si pernocta o mantiene allí una residencia.

5. Titularidad, destino y ocupación de Italia 757

Líbrese oficios a la Dirección General de Catastro de Tucumán, Registro Inmobiliario, Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Dirección de Ingresos Municipales, Obras Privadas, Habilitaciones y Defensa Civil para que, respecto de República de Italia 757:

a) certifiquen los padrones provincial 14.722 y municipal 220.094, nomenclatura, matrícula, titularidad histórica y actual, responsables fiscales, superficie, unidades, planos, destino y aptitud habitacional;

b) indiquen si Eduardo Luis María Sabaté es propietario, responsable fiscal, poseedor o contribuyente y desde qué fecha, acompañando las constancias pertinentes;

c) informen qué personas jurídicas, fundaciones, partidos, comercios u oficinas declararon sede o desarrollan actividades allí; habilitaciones, inspecciones, cartelera y horarios desde 2020;

d) certifiquen si existe una unidad residencial individualizada atribuible a Catalán, contratos de locación o comodato registrados, permisos, tasas o declaraciones a su nombre;

e) remitan, con resguardo de datos ajenos, antecedentes que permitan establecer si Italia 757 funciona como sede partidaria o de la Fundación Martha Forté y si ese uso es compatible o coexistente con vivienda permanente.

Dispóngase constatación judicial exterior y, si existiera consentimiento válido u orden fundada, de los sectores pertinentes, para documentar accesos, unidades, cartelera, instalaciones partidarias y aptitud residencial. La medida deberá evitar toda exploración de ámbitos ajenos a los hechos.

Cítese a Eduardo Luis María Sabaté para que informe el vínculo jurídico y personal con Catalán; si le cedió, alquiló o prestó una vivienda individualizada; desde cuándo; qué

espacios ocupa; con qué frecuencia concurre y pernocta; quién paga servicios y tributos; y por qué la dirección fue utilizada en documentación partidaria. Recíbase también declaración a vecinos inmediatos, encargado, personal de seguridad e integrantes de la organización que trabajen regularmente en el inmueble.

6. Residencia efectiva en Alto Verde II y límites jurisdiccionales

Librense oficios a la Comuna Rural de Cebil Redondo, Municipalidad de Yerba Buena, Dirección General de Catastro de Tucumán y Registro Inmobiliario para que:

- a) informen los límites jurisdiccionales oficiales y la ubicación catastral exacta de Alto Verde II, en especial la manzana y lote que surjan del RENAPER;
- b) identifiquen titular registral, poseedor declarado y destino del inmueble donde Pelli afirmó residir, con resguardo de datos ajenos;
- c) remitan tasas, permisos de obra, inspecciones y constancias públicas que permitan establecer ocupación desde 2020;
- d) indiquen si las variantes “Casa 16”, “Manzana D, lote 16” y la dirección ingresada el 3 de julio de 2026 refieren al mismo inmueble o a unidades distintas.

Requírase al administrador del barrio o consorcio, previa orden judicial y limitando los datos al período pertinente, el registro de propietarios y residentes, autorizaciones de acceso permanente, obleas vehiculares, altas y bajas y constancias de correspondencia. Los registros diarios de ingreso sólo deberán pedirse para períodos acotados representativos o fechas relevantes, evitando una reconstrucción desproporcionada de la vida privada.

Recíbase declaración testimonial a vecinos inmediatos, personal de administración y seguridad que puedan informar sobre residencia habitual, sin interrogarlos sobre actividades privadas ajenas al objeto.

7. Crédito hipotecario sobre la vivienda de Alto Verde II

Con autorización judicial en cuanto resulte necesaria para el levantamiento del secreto financiero, librense los siguientes oficios:

- a) al Banco Central de la República Argentina, para que informe si Federico Agustín Pelli registra o registró desde el 1 de enero de 2020 financiación hipotecaria en la Central de Deudores del Sistema Financiero o en los regímenes informativos pertinentes; individualice

la entidad acreedora, fecha de alta, tipo de asistencia, situación, saldo informado y demás campos vinculados con la operación; y preserve los registros originales y sus metadatos;

b) al Banco de la Nación Argentina, para que certifique si otorgó a Pelli un crédito hipotecario garantizado con el inmueble de Alto Verde II; indique fechas de solicitud, aprobación, escrituración, desembolso, vigencia, cancelación —si la hubiera—, línea crediticia, destino declarado y datos completos del bien dado en garantía;

c) a la misma entidad, para que remita copia certificada del legajo crediticio estrictamente vinculado con esa operación: solicitud, declaraciones juradas, contrato, escritura hipotecaria, informes de dominio, tasaciones, inspecciones, seguros, constancias sobre ocupación y destino del inmueble, domicilios real, especial, de correspondencia y de notificación declarados por el solicitante, así como sus modificaciones posteriores;

d) al Banco de la Nación Argentina, para que informe si el inmueble fue declarado, evaluado, asegurado o mantenido como vivienda única, familiar, permanente o de ocupación efectiva; si esa condición debía subsistir durante la vigencia del préstamo; e identifique al personal interviniente, tasador, escribano y aseguradora que puedan autenticar la documentación;

e) al Banco Central de la República Argentina, para que, si la operación hubiera sido informada por otra entidad, la individualice con precisión a fin de librar un oficio equivalente a la acreedora efectiva.

f) al Registro Inmobiliario de Tucumán, para que remita informe dominial completo, histórico y vigente del inmueble de Alto Verde II dado en garantía; individualice matrícula, nomenclatura catastral, titularidad y antecedentes dominiales; detalle toda inscripción hipotecaria, con fecha, monto, moneda, acreedor, instrumento y escritura de constitución, escribano autorizante, vigencia, modificaciones, cesiones, reinscripciones y eventuales cancelaciones; y acompañe copia certificada de los asientos, notas marginales, escrituras y demás constancias registrales vinculadas. Si la dirección disponible no permitiera identificar inequívocamente el inmueble, deberá cruzarla con los datos que informen el Banco de la Nación Argentina y el RENAPER.

No se requieren movimientos de cuentas, consumos ni información financiera ajena al crédito hipotecario. La medida se limita a comprobar la existencia y continuidad temporal de la operación, el inmueble dado en garantía, el carácter habitacional declarado y los domicilios informados por Pelli durante el período investigado.

8. Servicios, consumos y otros indicadores objetivos

Con autorización judicial, oficiese a EDET, SAT, GASNOR y proveedores de telecomunicaciones identificados para que, respecto de la vivienda de Alto Verde II y de la unidad específica de Av. Aconquija 1526:

- a) informen titularidad, fecha de alta, categoría residencial o comercial y domicilio de facturación;
- b) remitan consumos mensuales desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha;
- c) indiquen cortes, reconexiones, medidores y cambios de titularidad.

El consumo no prueba por sí solo quién reside, pero permite contrastar el uso residencial o profesional. Deben excluirse datos de comunicaciones, contenidos y navegación.

Librense también oficios, con la autorización correspondiente y respetando el secreto fiscal, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA— y a la Dirección General de Rentas de Tucumán para que informen los domicilios fiscal, real y de actividad declarados por Pelli y Catalán desde 2020, sus fechas de modificación y, para Pelli, las actividades registradas en Av. Aconquija 1526. No se requiere información tributaria ajena a la localización y naturaleza de los lugares investigados.

Con relación a Italia 757, oficiese a EDET, SAT, GASNOR y prestadores de telecomunicaciones para que identifiquen titulares, categoría residencial o comercial, fechas de alta y consumos mensuales desde el 9 de mayo de 2025. La información se utilizará como indicador del uso del inmueble y no para acceder a contenidos de comunicaciones. Requierase información equivalente, previa orden judicial y limitada al mismo período, respecto del domicilio informado como residencia efectiva de Catalán en Aristóbulo del Valle 2590, barrio cerrado Las Acacias, lote 16, Bella Vista, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, una vez corroboradas su jurisdicción y nomenclatura exactas.

Asimismo, librense oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, ARBA, la municipalidad y el organismo catastral que resulten territorialmente competentes, y a la administración o consorcio del barrio cerrado Las Acacias, para que, respecto de Aristóbulo del Valle 2590, lote 16, informen la ubicación administrativa y catastral correcta; titularidad histórica y actual; nomenclatura y partida; destino y aptitud residencial; contratos de locación o comodato registrados; contribuyentes, responsables de expensas, residentes y personas autorizadas con acceso permanente; vehículos asociados; y

constancias que permitan establecer desde cuándo y con qué habitualidad Catalán ocuparía el inmueble. Los registros diarios de ingreso sólo deberán requerirse para períodos representativos o fechas relevantes, previa autorización judicial y con exclusión de datos ajenos. La referencia aportada a Bella Vista y al partido de San Martín deberá ser corroborada por los organismos competentes antes de dirigir definitivamente los oficios.

9. Datos de tráfico y localización asociados a las comunicaciones

Previa autorización judicial, líbrense oficios al Ente Nacional de Comunicaciones —ENACOM— y a las empresas prestadoras de telefonía móvil para que identifiquen las líneas abonadas, utilizadas o asociadas a Federico Agustín Pelli y Lisandro Catalán durante los períodos relevantes ya delimitados en esta denuncia, con indicación de titular, número, IMSI, IMEI y compañía prestadora.

Requírase la preservación inmediata de los registros completos de tráfico y localización disponibles y, respecto de la totalidad de las llamadas entrantes y salientes cursadas en esos períodos, la remisión de fecha y hora, duración, carácter entrante o saliente y antenas o celdas de origen y terminación, con Cell-ID, domicilio, coordenadas y sector de cobertura. Respecto de mensajes y sesiones de datos, solicítese únicamente la antena de conexión y los datos técnicos indispensables para reconstruir la localización del dispositivo, sin contenido de mensajes, comunicaciones ni navegación.

Las prestadoras deberán acompañar el mapa y las características técnicas de las antenas informadas, explicar sus plazos de conservación e identificar portabilidades, cambios de SIM, desvíos, roaming nacional y demás circunstancias que puedan afectar la interpretación. La identidad de los restantes interlocutores deberá mantenerse reservada y sólo revelarse si posteriormente aparece una conexión concreta con los hechos investigados.

Esta prueba se solicita como indicio complementario de permanencia territorial. La conexión de un dispositivo a una antena no demuestra por sí sola la residencia ni acredita quién lo utilizaba; por ello deberá valorarse junto con la prueba inmobiliaria, bancaria, laboral, de viajes, servicios y testimonios. La producción podrá disponerse en forma escalonada, pero la preservación debe abarcar desde el inicio la totalidad del período pertinente para evitar la pérdida de registros.

10. Viajes, actividad laboral y residencia efectiva de Lisandro Catalán

Líbrese oficio a la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que, dentro de los registros legalmente disponibles y sin incluir datos de seguridad ajenos al objeto, informe los vuelos domésticos en los que Catalán figure como pasajero, con fecha, aeropuerto de origen y

destino, compañía y número de vuelo, desde el 9 de mayo de 2025 hasta la fecha. Requierase que identifique las aerolíneas involucradas y preserve los registros vinculados antes de su depuración.

Oficiese a Aerolíneas Argentinas, JetSMART, Flybondi y a toda otra compañía que resulte identificada para que remitan reservas, billetes, cupones de vuelo y constancias de embarque de Catalán en el mismo período, limitados a fecha, ruta, vuelo, estado del cupón, aeropuerto y medio institucional o personal de adquisición. Sólo si resultara indispensable deberá requerirse información adicional de PNR, excluyendo datos financieros y de acompañantes no vinculados.

Requierase a la Administración Nacional de Aviación Civil, Aeropuertos Argentina y EANA que informen qué operadores mantuvieron servicios entre el Área Metropolitana de Buenos Aires y Tucumán durante el período y preserven los registros nominales que legalmente administren. La frecuencia de viajes no prueba por sí sola residencia, pero permite contrastar si las estadías en Tucumán fueron habituales o visitas periódicas desde Buenos Aires.

Líbrese oficio a YPF S.A. para que certifique la vigencia y modalidad del cargo de Director Titular de Catalán; domicilios real, laboral y de notificación declarados; lugar ordinario de prestación; oficina asignada; modalidad presencial o remota de reuniones; asistencia a sesiones de directorio; y viajes, pasajes, viáticos o reintegros entre Buenos Aires y Tucumán desde noviembre de 2025. Deberán excluirse deliberaciones, secretos comerciales y documentación corporativa sin relación con residencia o desplazamientos.

Oficiese a la Jefatura de Gabinete y al Ministerio del Interior para que remitan, respecto del período en que Catalán ejerció funciones, legajos con domicilios declarados, lugar de prestación, asistencias, comisiones de servicio, pasajes y viáticos entre Buenos Aires y Tucumán, así como el expediente de designación de autoridades del RENAPER vinculadas con Tucumán. Esta información deberá limitarse a extremos de residencia, viajes y relación funcional investigada.

La prueba de movilidad deberá valorarse junto con los restantes indicadores. Viajar frecuentemente a Tucumán puede ser compatible con residencia en Buenos Aires; del mismo modo, numerosos viajes desde Tucumán no acreditan automáticamente que el punto de partida fuera su hogar. Lo relevante será el patrón integral de permanencias, actividad, vivienda y documentación durante el período constitucional de residencia inmediata.

11. Entrevistas, publicaciones y evidencia digital

Requírase a Ahora Tucumán, La Gaceta y a los medios o productores que difundieron desde mayo de 2026 contenidos sobre una eventual candidatura de Pelli en San Miguel de Tucumán que preserven y aporten:

- a) los archivos originales completos de audio y video de las entrevistas publicadas los días 30 y 31 de julio de 2026 y, para La Gaceta, la entrevista del 28 de julio;
- b) archivos fuente, metadatos, fecha y hora de grabación, ediciones y transcripciones completas;
- c) identidad de periodistas, camarógrafos, productores y demás personas presentes;
- d) constancia de autenticidad y ausencia de alteraciones sustanciales en los fragmentos citados.
- e) los archivos originales, metadatos, guiones, placas, descripciones y registros de publicación de los contenidos que lo mencionaron como posible candidato a intendente de la Capital; y toda entrevista completa en la que Pelli o un vocero suyo se hubiera pronunciado sobre esa alternativa, distinguiéndola de la mera especulación editorial.



Requírase asimismo a La Gaceta, Los Primeros, ONTV y a los medios que difundieron declaraciones sobre el domicilio de Catalán o una posible candidatura a gobernador que preserven y aporten los registros completos, metadatos y transcripciones. Deberá distinguirse entre expresiones del propio Catalán, hechos percibidos directamente por entrevistados y acusaciones u opiniones políticas sin conocimiento personal.

Recíbase declaración testimonial a los/as periodistas intervinientes, preservando el secreto de las fuentes respecto de información no indispensable. El objeto principal es autenticar las palabras pronunciadas directamente por Pelli, el contexto de las preguntas y la integridad de la grabación.

Dispóngase una constatación notarial o judicial de las páginas web citadas, sus videos y publicaciones en redes sociales oficiales del denunciado, con descarga del archivo, URL, fecha, encabezados disponibles, hash y captura completa. Solicítese al propio medio la preservación antes de cualquier baja o edición.

12. Testimoniales adicionales

Sin perjuicio de las personas que surjan de los oficios, cítese a:

a) los periodistas que entrevistaron directamente a Pelli los días 28 y 30 de julio de 2026;

b) el/la administrador/a y personal pertinente de Av. Aconquija 1526;

c) el/la administrador/a y personal pertinente de Alto Verde II;

d) los/as agentes y supervisores/as del centro de documentación identificados en los logs;

e) el/la delegado/a o responsable del RENAPER en Tucumán vigente al tiempo de cada trámite y el personal encargado de agenda, turnos, acceso y supervisión de la sede de San Juan 1090, para que declaren sobre el circuito aplicado, instrucciones recibidas o impartidas y eventuales comunicaciones con Pelli o Catalán, sin perjuicio de sus garantías si adquirieran calidad de imputados;

f) Eduardo Luis María Sabaté, los ocupantes y vecinos de Italia 757 y los firmantes del acta partidaria de junio de 2026 que puedan informar sobre la asignación del domicilio a Catalán;

g) funcionarios de recursos humanos o secretaría de directorio de YPF capaces de certificar lugar habitual de trabajo y desplazamientos, sin interrogarlos sobre asuntos corporativos ajenos;

h) las personas públicamente mencionadas en las notas como conocedoras directas de los trámites, incluida toda aquella que pueda precisar la oficina, fecha, operador o manifestaciones efectuadas durante el cambio.

Respecto de actores políticos que sólo expresaron opiniones, la declaración debe limitarse a hechos percibidos directamente y a la identificación de documentos o fuentes verificables.

13. Pericias

Desígnese perito informático para preservar y analizar bases, logs y expedientes del RENAPER; reconstruir la secuencia temporal; identificar usuarios y terminales; verificar integridad mediante hashes; y detectar correcciones, accesos inusuales o elusión de controles.

Dispóngase pericia documentológica únicamente si se obtienen formularios con firma controvertida, documentos materiales alterados o divergencias entre original y copia. La

mera falsedad del contenido no requiere una pericia caligráfica si la autoría de la declaración es reconocida o surge del expediente biométrico.

De considerarse necesario, désignese perito arquitecto o ingeniero para determinar el destino y aptitud habitacional de la unidad exacta de Av. Aconquija 1526 conforme planos, habilitación y constatación, sin inferir residencia exclusivamente de la tipología edilicia.

La misma especialidad podrá intervenir respecto de Italia 757 para identificar unidades y destinos, sin que la aptitud abstracta para vivienda sustituya la prueba sobre ocupación efectiva de Catalán.

14. Declaración de los denunciados y medidas posteriores

Una vez asegurada la prueba digital y documental, recíbase declaración a los denunciados con pleno respeto de sus garantías. Pelli deberá poder explicar la naturaleza de cada domicilio, las fechas reales de mudanza, la razón de los cambios de julio, la oficina interviniente, documentación utilizada, ejemplares emitidos y usos posteriores. Catalán deberá poder explicar su residencia efectiva desde mayo de 2025, el vínculo con Italia 757 y Sabaté, el trámite registral, la documentación partidaria, sus desplazamientos, la relación con la autoridad local del RENAPER y cualquier gestión realizada ante el organismo.

Sólo si de la documentación y testimonios surgieran motivos concretos de concertación, solicítese autorización judicial para secuestrar o extraer comunicaciones de dispositivos y cuentas institucionales de los intervinientes, delimitando personas y un período de treinta días antes y después de cada trámite, términos y categorías vinculadas al domicilio. No se pide en esta presentación una exploración general de teléfonos personales.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por formulada la presente denuncia penal contra Federico Agustín Pelli, Lisandro Catalán y contra los/as agentes, funcionarios/as y demás partícipes que resulten responsables, por las figuras expresamente enumeradas en el objeto.
2. Se disponga de inmediato la preservación de registros del RENAPER, centros de documentación, justicia electoral, partidos, Registro Inmobiliario de Tucumán, BCRA, Banco de la Nación Argentina, prestadores de telefonía, aerolíneas, Policía de Seguridad Aeroportuaria, YPF y medios periodísticos, antes de notificar o recibir declaración a las personas potencialmente involucradas.

3. Se produzcan los oficios, testimoniales, constataciones y pericias solicitados, o aquellos equivalentes que el Ministerio Público estime más idóneos, dejando constancia fundada si alguno fuera diferido.
4. Se individualice, para cada cambio de Pelli y Catalán, la sede, fecha, hora, usuario, operador, terminal, supervisor y autoridad interviniente; se determine si existió un trámite regular basado en una declaración falsa del interesado o una actuación concertada y funcionalmente abusiva; y se establezca si hubo coincidencias entre ambos circuitos.
5. Se requiera el historial electoral y se dé intervención al Juzgado Federal con competencia electoral para evaluar medidas de fiscalización y corrección registral, sin adelantar decisión sobre responsabilidad penal.
6. Se verifique si los datos fueron utilizados ante autoridades partidarias, electorales, municipales, tributarias, legislativas, YPF u organismos de ética, a fin de delimitar usos documentales autónomos y eventuales hechos posteriores.
7. Se reconstruya la residencia efectiva de Catalán desde el 9 de mayo de 2025 mediante la prueba domiciliaria, laboral y de viajes solicitada, valorándola integralmente y sin equiparar por sí solos desplazamiento y domicilio.
8. Se preserve la reserva de los datos personales no vinculados al objeto y se adopten medidas probatorias proporcionales, especialmente respecto de comunicaciones, consumos, viajes y registros de acceso.
9. Para el supuesto de condena por alguno de los delitos comprendidos en el Código Electoral Nacional, se tenga presente la inhabilitación accesoria para el ejercicio de derechos políticos prevista en su art. 145.
10. Oportunamente, se promueva la acción penal, se requiera la instrucción y se adopten las medidas que correspondan conforme al resultado de la investigación.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



DANTE MAURICIO ARGIRÓ
ABOGADO
M. P. 5199 - L.º K - F.º 694